

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0034

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	MARCO CECILIO PEÑA CALLE
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0101541654001
DIRECCIÓN:	HONORATO VASQUEZ Y GUAYAQUIL
TELÉFONO:	072279033 / 0994839722
CIUDAD – PROVINCIA:	SAN FERNANDO- AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:cabreraanita22@yahoo.es">cabreraanita22@yahoo.es</a> ; / <a href="mailto:marcop.sanfernando@hotmail.com">marcop.sanfernando@hotmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, mantiene un título habilitante otorgado el 18 de enero de 2024, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Tomo 173 a Fojas 17331 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0137-M** del 22 de enero de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0050** del 22 de enero de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de control de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado al **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, del cual se desprende lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

(...)

- Respecto al registro de **MODELO DE CONTRATO DE ADHESIÓN**, si bien el prestador ha gestionado su registro (referencia: trámite ARCOTEL-DEDA-2024-

016823-E), este ha sido devuelto por la CZO6 con oficio ARCOTEL-CZO6-2024-0844-OF con observaciones a corregir; por lo que a la fecha de emisión del presente informe aún no se encuentra registrado.

- El prestador aún no realiza reportes en el sistema SIETEL, por lo cual se le recordó el contenido del oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0145-OF de 08 de febrero de 2024, con el que ARCOTEL le informó las credenciales de acceso al SIETEL y las consideraciones generales y obligaciones a cumplir para la prestación de su servicio; al respecto el prestador indico quedar al tanto de realizar las mediciones de calidad y mantener una base de datos de empadronamiento conforme la normativa vigente (...)

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

**“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.**

*Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: (...)*

**12.** *A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**28.** *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”*

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

**“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. (...)**

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*j) Los modelos de contrato de adhesión de servicios*

**“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes...”*

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“Art. 49.- De los contratos de adhesión. - Es el contrato cuyas cláusulas son redactadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción, sin que los abonados hayan discutido su contenido, pero aceptándolo expresamente a través de cualquier mecanismo físico o electrónico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”**

**“Art. 50.- Condiciones generales de los contratos de adhesión. - Las condiciones generales de los contratos de adhesión serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.**

*Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

*En caso de que, en el texto de un contrato de adhesión se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia de los derechos de los abonados, se entenderá como no escrito, sin perjuicio de lo cual la ARCOTEL de oficio o a petición de parte, solicitará la inmediata modificación del contrato; en caso de persistir el incumplimiento la ARCOTEL iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.*

*La ARCOTEL podrá disponer cambios al modelo de contrato de adhesión en cualquier momento, en ejercicio de su facultad regulatoria.*

*El modelo de contrato de adhesión registrado deberá ser publicado en la página web del prestador del servicio.*

*Un contrato de adhesión podrá utilizarse para la contratación de varios servicios de telecomunicaciones, incluidos radiodifusión por suscripción, por parte del abonado. En el caso que el abonado desee contratar un nuevo servicio de telecomunicaciones, incluidos radiodifusión por suscripción, con el mismo prestador, se incorporará un anexo al contrato que mantiene con el prestador del servicio, en el que se describirán las condiciones particulares del nuevo servicio contratado, así como su vigencia.*

*En el caso de los servicios empaquetados habrá un solo contrato de adhesión; y, en los anexos correspondientes, se describirán las condiciones particulares de los servicios. El prestador del servicio informará a los abonados la tarifa aplicada a cada servicio que forma parte del paquete adquirido, así como las bonificaciones, descuentos e impuestos aplicables.”*

## **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:**

*“Artículo 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con Servicios de telecomunicaciones. - Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse: (...)*

*l. Los modelos de contrato de adhesión de servicios;”.*

## **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:**

*“Art. 16.- Los contratos de adhesión entre el prestador del servicio y sus abonados o suscriptores, se establecerán y aplicarán de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

*Los prestadores deben presentar para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el respectivo modelo de contrato de adhesión del servicio, acorde a las condiciones generales que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuyas cláusulas esenciales deben cumplir con la Ley que norme la Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.*

*En caso de que el texto del modelo presentado esté limitando, condicionando o estableciendo alguna renuncia de los derechos de los abonados, suscriptores, se entenderán nulas”*

## **NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES:**

*“Art. 8.- Contenido mínimo de los contratos de adhesión. - El modelo de contrato de adhesión que elaboren los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y que lo remitan para inscripción y registro en la ARCOTEL y posterior uso y aplicación, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)”*

### **“Disposiciones Transitorias**

***Primera.** - Una vez que la presente Norma Técnica entre en vigencia con su publicación en el Registro Oficial, los prestadores de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Norma Técnica, deberán presentar a la ARCOTEL, en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión, para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La ARCOTEL inscribirá y registrará los mismos en el término de sesenta (60) días; en caso de no existir pronunciamiento por parte del Regulador se entenderán inscritos y registrados, independientemente de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Una vez realizada la inscripción ante la ARCOTEL, los contratos de adhesión deberán aplicarse por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción dentro del plazo de tres (3) meses, y regirán tanto para las nuevas contrataciones, como para aquellos contratos que por estar llegando al fin del plazo de vigencia, los abonados solicitan renovar.*

*Cuando exista petición expresa de un abonado para que se aplique el nuevo modelo de contrato, el prestador del servicio está en la obligación de atender dicha petición.*

*En el caso de que la renovación se produzca de manera automática y sucesiva, no se exigirá la aplicación del nuevo modelo; siendo aplicable el anterior, en todo lo que no*

se oponga a la normativa y condiciones generales; hasta cuando el abonado solicite la actualización de su contrato.”

## REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. -

El Título Habilitante suscrito el 18 de enero de 2024 en el Tomo 173 a Fojas 17331 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(…)

### ANEXO 1.- DATOS DEL SERVICIO.-

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES	
PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	1 año

### ANEXO 2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

#### 3.3.- Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del servicio de acceso a Internet es de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará por escrito a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT (...).”

### ARTÍCULO 6.- REPORTE.-

**6.1.** El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

**6.1.1 Mensual.-** A presentarse dentro de los 15 días de terminado el mes de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de tarifas del servicio de acceso a Internet.
- b) Reporte de incremento, decremento, cancelaciones y modificaciones de enlaces (fijos e inalámbricos, incluyendo enlaces satelitales de ser el caso).

**6.1.2 Trimestral.-** A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de cuentas (abonados) y usuarios con desagregación no limitativa.
- b) Reporte de facturación percibida.
- c) Reporte de uso de canal con desagregación no limitativa (tráfico, capacidad internacional, banda ancha).

**6.1.3 Semestral.-** A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al semestre (15 de julio, 15 de enero), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Relación con el abonado/cliente/usuario (Encuestas de percepción del servicio). Esta obligación podrá sustituirse en función de la aplicación de la normativa de calidad del servicio que se emita por parte de la ARCOTEL, para cumplimiento conforme el artículo 11 del presente título habilitante.

**6.1.4 Anual.-** A presentarse hasta el 30 de mayo de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto, lo siguiente:

- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI)
- c) Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos.
- d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

6.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático o los mecanismos determinados por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

El prestador deberá entregar información referente al numeral 6.1 desde la suscripción del

Título habilitante, para lo cual entregará inicialmente en cero (0) los reportes que correspondan”.

## **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0032** de 25 de febrero de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0006 de 22 de enero de 2026**; emitido en contra del **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, a fin de confirmar la

existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0137-M** del 22 de enero de 2025 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0050** del 22 de enero de 2025, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, del **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, a la fecha de la inspección aún no contaba con el Registro del Modelo de Contrato de Adhesión, así como también no realizó los reportes en el sistema SIETEL, contenidos en su título habilitante y en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0145-OF de 08 de febrero de 2024, con el que ARCOTEL le informó las credenciales de acceso al SIETEL y las consideraciones generales y obligaciones a cumplir para la prestación de su servicio; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de enero de 2024 en el Tomo 173 a Fojas 17331 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002192-E** de 04 de febrero de 2026; en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-00032** de 06 de febrero de 2026, lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por el expedientado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002192-E** de 04 de febrero de 2026; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de seis (6) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, RUC: 0101541654001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe a esta Función Instructora, si el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, a la presente fecha ha procedido a realizar los reportes en el sistema SIETEL, a los cuales se hace referencia en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0050** del 22 de enero de 2025, lo cual se había detectado sin cumplimiento, conforme lo alegado por el administrado en su contestación al acto de inicio con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002192-E** de 04 de febrero de 2026, **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos

de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0006** del 22 de enero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [cabreraanita22@yahoo.es](mailto:cabreraanita22@yahoo.es); [marcop.sanfernando@hotmail.com](mailto:marcop.sanfernando@hotmail.com) señalas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0049** de 18 de febrero de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0006** del 22 de enero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0050** del 22 de enero de 2025, en el cual se concluyó que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el permisionario a la fecha de la inspección aún no contaba con el Registro del Modelo de Contrato de Adhesión, así como también no realizó los reportes en el sistema SIETEL, contenidos en su título habilitante y en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0145-OF de 08 de febrero de 2024, con el que ARCOTEL le informó las credenciales de acceso al SIETEL y las consideraciones generales y obligaciones a cumplir para la prestación de su servicio; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de enero de 2024 en el Tomo 173 a Fojas 17331 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0159-M** del 06 de febrero de 2026, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, RUC: 0101541654001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0708-M** del 10 de febrero de 2026, señaló:

“(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional..”.

Adicionalmente, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0160-M** del 06 de febrero de 2026, solicitó a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, verifique si el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, a la presente fecha ha procedido a realizar los reportes en el sistema SIETEL, a los cuales se hace referencia en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0050** del 22 de enero de 2025, lo cual se había detectado sin cumplimiento, conforme lo alegado por el administrado en su contestación al acto de inicio con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002192-E** de 04 de febrero de 2026; a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0163-M** del 06 de febrero de 2026, señaló:

“(...)

En atención al memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0160-M de 06 de febrero de 2026, adjunto sírvase encontrar el informe técnico con los resultados de la verificación técnica solicitada, dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0006 del 22 de enero de 2026, instaurado en contra del SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE. (...)

Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-0027** del 06 de febrero de 2026:

### 3. RESULTADOS

Se observa en el sistema SIETEL, en la dirección [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios\\_va/SUPERTEL\\_reporte\\_usuarios/estado\\_reporte\\_u](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL_reporte_usuarios/estado_reporte_u)

suarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva\_codigo=y1k3(4ke-k0)aNY, el siguiente estado de reportes del prestador **MARCO CECILIO PEÑA CALLE**:

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
Reporte de usuarios del primer trimestre del año 2025	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 22 de enero de 2026
Reporte de usuarios del segundo trimestre del año 2025	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de usuarios del tercer trimestre del año 2025	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 15 de julio de 2025
Reporte de usuarios del cuarto trimestre del año 2025	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 05 de enero de 2026
Reporte de calidad del primer trimestre del año 2025	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 15 de abril de 2025
Reporte de calidad del segundo trimestre del año 2025	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 15 de julio de 2025
Reporte de calidad del tercer trimestre del año 2025	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de calidad del cuarto trimestre del año 2025	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 05 de enero de 2026

Tabla 1.

Se observa por lo tanto, que el administrado **MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, ha procedido a cargar, la información según el detalle de la Tabla 1, sin embargo **NO ha completado la presentación de información del año 2025**.

Se anexa captura del registro que consta en el sistema SIETEL (...)"

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0196-M** del 13 de febrero de 2026, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, señaló:

“Como alcance al memorando **ARCOTEL-CZO6-2026-0163-M** de 06 de febrero de 2026, al cual se adjuntó el informe técnico **IT-CZO6-C-2026-0027** de 06 de febrero de 2026, con el detalle de las reportes presentados en el SIETEL, por el permisionario **PEÑA CALLE MARCO CECILIO** en el año 2025; adjunto al presente sírvase encontrar el detalle de la presentación de los reportes en el año 2024.

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
Reporte de usuarios del primer trimestre del año 2024	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de usuarios del segundo trimestre del año 2024	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de usuarios del tercer trimestre del año 2024	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de usuarios del cuarto trimestre del año 2024	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 26 de enero de 2025
Reporte de calidad del primer trimestre del año 2024	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de calidad del segundo trimestre del año 2024	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de calidad del tercer trimestre del año 2024	NO ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, no se encuentra subido el reporte
Reporte de calidad del cuarto trimestre del año 2024	ENTREGADO	Conforme el registro del SIETEL, la fecha de carga del informe en mención fue el 26 de enero de 2025

Se advierte que el expediente **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002192-E del 04 de febrero de 2026, indica lo siguiente:

“(...)

Una vez culminadas estas adecuaciones, el **modelo de contrato de adhesión subsanado fue reingresado formalmente el 12 de mayo de 2025**, mediante el trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-006633-E**. Como resultado de la revisión correspondiente, **ARCOTEL procedió a la inscripción del modelo de contrato de adhesión el 11 de junio de 2025** en el Registro Público de Telecomunicaciones, hecho que fue debidamente notificado al prestador mediante el **Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0895-OF**. En consecuencia, **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, la obligación relacionada con el registro del contrato de adhesión ya se encontraba plenamente cumplida y validada por la propia Autoridad.

En lo que respecta a las obligaciones de información, es importante indicar que **el sistema SIETEL se encuentra actualmente al día**, cumpliéndose con los reportes y cargas de información exigidas al prestador, lo cual evidencia una conducta permanente de atención y cumplimiento de las disposiciones regulatorias (...).”

En lo referente al registro de **MODELO DE CONTRATO DE ADHESIÓN**, se puede advertir que la ARCOTEL mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1090-M** del 04 de junio de 2025, aprueba y solicita proceder con la inscripción del modelo de contrato de adhesión del servicio de acceso a internet, mismo que consta inscrito en el Acta 13 Página 1390 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 11 de junio de 2025, aspecto que ocurre con anticipación al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En lo que respecta a que el prestador aún no realiza reportes en el sistema SIETEL, por lo cual se le recordó el contenido del oficio **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0145-OF** de 08 de febrero de 2024, con el que ARCOTEL le informó las credenciales de acceso al SIETEL y las consideraciones generales y obligaciones a cumplir para la prestación de su servicio; al respecto el prestador indicó quedar al tanto de realizar las mediciones de calidad y mantener una base de datos de empadronamiento conforme la normativa vigente; es necesario señalar que si bien el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, en la contestación al acto de inicio, señala que el sistema SIETEL se encuentra actualmente al día, cumpliéndose con los reportes y cargas de información exigidas al prestador, lo cual evidencia una conducta permanente de atención y cumplimiento de las disposiciones regulatorias, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-0027** del 06 de febrero de 2026, concluye que el administrado **MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, ha procedido a cargar, la información según el detalle de la Tabla 1, sin embargo, **NO ha completado la presentación de información del año 2025.**

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0196-M** del 13 de febrero de 2026, señaló que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, respecto a los reportes de usuarios y calidad del I, II, III, IV del año 2024 no fueron entregados conforme el registro del SIETEL.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0196-M** del 13 de febrero de 2026, en el cual se verifica que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, no realizó los reportes en el sistema SIETEL del I, II, III Trimestre del año 2024, cuando su obligación de efectuar dichos reportes nace desde la firma del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, esto es del 18 de enero de 2024.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la ARCOTEL y al sistema SIETEL, se ha verificado que no realizó los reportes en el sistema SIETEL del I, II, III Trimestre del año 2024, cuando su obligación de efectuar dichos reportes nace desde la firma del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, esto es del 18 de enero de 2024.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que **NO** se aplica el mismo.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las

normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0049** de 18 de febrero de 2026:

### **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

### **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la ARCOTEL y al sistema SIETEL, se ha verificado que no realizó los reportes en el sistema SIETEL del I, II, III Trimestre del año 2024, cuando su obligación de efectuar dichos reportes nace desde la firma del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, esto es del 18 de enero de 2024.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que NO se aplica el mismo.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 895.94).**

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0006** del 22 de enero de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección aún no contaba con el Registro del Modelo de Contrato de Adhesión, así como también no realizó los reportes en el sistema SIETEL, contenidos en su título habilitante y en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0145-OF de 08 de febrero de 2024, con el que ARCOTEL le informó las credenciales de acceso al SIETEL y las consideraciones generales y obligaciones a cumplir para la prestación de su servicio; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no

Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de enero de 2024 en el Tomo 173 a Fojas 17331 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0032** de 25 de febrero de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0006** del 22 de enero de 2026; por lo que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0137-M** del 22 de enero de 2025 y el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2025-0050** del 22 de enero de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, poseedor del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a la fecha de la inspección aún no contaba con el Registro del Modelo de Contrato de Adhesión, así como también no realizó los reportes en el sistema SIETEL, contenidos en su título habilitante y en el oficio Nro. **ARCOTEL-CCON-2024-0145-OF** de 08 de febrero de 2024, con el que ARCOTEL le informó las credenciales de acceso al SIETEL y las consideraciones generales y obligaciones a cumplir para la prestación de su servicio; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, segundo párrafo del Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 6 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 18 de enero de 2024 en el Tomo 173 a Fojas 17331 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, con RUC No. 0101541654001, la sanción económica de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 895.94)**. de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al **SR. MARCO CECILIO PEÑA CALLE**, con RUC No. 0101541654001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y

